



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Machetá, Cundinamarca, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Referente a la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante de multar a la parte demandada, de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no resulta procedente aplicar la sanción solicitada, puesto que ésta solo impone en caso de no se corra traslado a los memoriales presentados en el proceso, definición que no se aplica a escritos como la contestación de la demanda, pues esta última tiene reglas propias para su notificación y traslado.

Al respecto, la disposición procesal invocada por la solicitante, dispone que es deber de las partes y sus apoderados *“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”* (negrilla fuera del texto)

A propósito del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema Justicia, señaló:

*Este deber sólo fue consagrado para los memoriales, esto es, para las solicitudes o peticiones que hagan los sujetos procesales después de iniciado el procedimiento, siempre que no se refiera a medidas cautelares. No sucede lo mismo con la demanda, la cual tiene reglas propias para su notificación y traslado*

*2. En segundo lugar, los artículos 343 a 348 ibidem establecen que la sustentación del recurso extraordinario de casación debe realizarse a través de una demanda, la cual debe satisfacer las exigencias técnicas prescritas en la regulación para su admisión.*

*Los opositores podrán conocer su contenido, una vez el órgano de cierre determine si es viable admitir su conocimiento, para lo cual se realiza un traslado común por quince (15) días, momento en el cual podrán realizar las manifestaciones que estimen pertinentes. Este momento no podrá ser anticipado, porque, además de afectar la estructura de la impugnación, afectaría la igualdad de los sujetos procesales, ya que el promotor cuenta con un término reducido para la formulación de su escrito, por lo que los interesados únicamente podrán contradecirlo en el interregno razonable que dispuso el legislador para el efecto.*

*3. Visto lo anterior, se colige que habrá de negarse la solicitud realizada, por cuanto:*

*3.1. Se pidió que por correo electrónico se remitiera la demanda de casación, sin considerar que el Código General del Proceso consagró este deber únicamente para los memoriales; y*

*3.2. El escrito de sustentación del recurso extraordinario estará a disposición de todos los interesados, en caso de ser admitido, dentro del término de traslado a que se refiere el artículo 348 ibidem, sin que pueda anticipar este momento, so pena de desconocer el carácter imperativo de las normas procesales y atentar contra el principio de igualdad. (CSJ AC1137, 24 feb, 2017, M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo)*

las consideraciones expuestas en la providencia citada son aplicables a este evento, pues aunque allí se estudia el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. respecto de la demanda de casación, dicho acto guarda profundas similitudes con la contestación de la demanda, pues recuérdese que en esta última, también se requiere de un pronunciamiento judicial previo a que se corra el respectivo traslado, como se extrae del numeral 1° del artículo 321 del CGP, el cual señala que son apelables el autos proferido en primera instancia que rechace la demanda, su reforma **o la contestación a cualquiera de ellas**, de lo cual claro se extrae que para poder correr el traslado de la contestación de la demanda, el Juzgado debe previamente pronunciarse sobre su admisión o rechazo, providencia que es susceptible de recursos, como ocurre al interponer la demanda de casación. Incluso el inciso 5° del artículo 391 del CGP prevé que si en la contestación de la demanda faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes, lo que refuerza la necesidad de que el juzgado se pronuncie frente a dicho acto procesal antes de su traslado.

En ese orden de ideas, el no envío a la contraparte de escritos contentivos de actos procesales de parte, que para su traslado requieren de pronunciamiento previo del Juzgado, no son susceptibles de la sanción prevista en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., pues en eventos como la contestación de la demanda, solo cuando el juzgado lo ordene, la ésta quedará a disposición de los demás intervinientes por el término previsto en el inciso 5° del artículo 391 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE**

CÉSAR MONTAÑEZ ROMERO  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETA  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO\_44\_DEL  
DIA DE HOY, \_26-11-2021.**

WILMER DANIEL CEPEDA AMADO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Cesar Montañez Romero  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Macheta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c62f04104ca1283a48e542c02dbf0ea56972b6f4b31f34350dfb820be0f91ca**  
Documento generado en 25/11/2021 05:04:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>